

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2022-00014-00 -EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: MICROACTIVOS SAS
Demandado: ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA-BOYACÁ-

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

MICROACTIVOS SAS, a través de Apoderado, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA, con el fin de cobrar ejecutivamente el capital e intereses respecto de un pagaré, que el demandado suscribiera en su favor y que se encontrarían vencido los plazos para su pago.

Este Juzgado, una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que no cumplen los requisitos para librar el respectivo mandamiento de acuerdo con el Art.- 82, y en especial:

La parte Demandante deberá aclarar tanto en los hechos de la demanda, como en sus pretensiones, el fundamento fáctico y legal para la solicitud de librar mandamiento de pago respecto de la denominada “Comisión Mipyme”, en atención a que se afirma que

“... El valor de cada una de las anteriores cuotas se encuentra conformada por el valor de capital de la deuda, los intereses corrientes correspondientes al capital adeudado, todos los anteriores montos conforman conceptos para el diligenciamiento del título valor que se ejecuta, previamente autorizados por el deudor conforme a las instrucciones que constan en el documento..”

Cuando al observarse la obligación frente a la enunciada “Comisión Mipyme”, no está denotada en el documento cartular objeto de cobro judicial, hecho por el cual el supuesto fáctico enunciado no se acompasa con las pretensiones, hecho por el cual se deberá adecuar o en su defecto eliminar la pretensión de cobro por tal concepto.

Lo anterior, por cuanto frente a dicho ítem, no se cumpliría con los requisitos de Claridad, expresión y exigibilidad, necesarios, hecho este que deberá ser subsanado o aclarado por la parte demandante.

Así las cosas, deberá subsanarse la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo relacionado en precedencia, so pena de RECHAZO.

Por último, el Despacho reconocerá como Apoderado de la Parte Demandante, a la Abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, de conformidad al Memorial poder aportado con el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica.

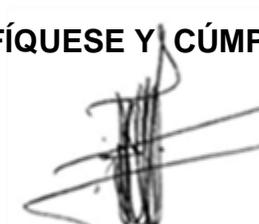
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación de éste proveído para que SUBSANE las falencias denotadas en la parte motiva de ésta providencia, so pena de Rechazo.

TERCERO: Reconocerá como Apoderado de la Parte Demandante, a la Abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA –BOYACÁ-**

Sáchica, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 10 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario